

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince (15) de marzo del 2021, pasa a Despacho del señor juez la presente demanda verbal de pertenencia para decidir sobre su admisión.

Dicha demanda fue inadmitida por auto del primero (1º) de febrero del año 2021 con el fin de que la parte demandante allegará la totalidad de la demanda ya que a la Ventanilla Virtual ingresó una sola hoja.

En término con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 3, 4, 5, 8 y 9 de febrero del 2021.

El día dos (2) de febrero se allegó nuevamente la totalidad de la demanda.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 296

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 2021-00021-00

DEMANDANTE: LILIANA MEJIA AGUDELO

DEMANDADO: ALVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCÍA, JESUS MARÍA SERNA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través de apoderada judicial, la señora LILIANA AGUDELO MEJÍA promueve una demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los señores ALVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCÍA, JESUS MARÍA SERNA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1)** En el encabezado de la demanda deberá indicarse la identificación de las partes y el domicilio de las mismas, lo anterior acorde con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.

2) El poder no es claro, pues se anota lo siguiente: "*para que en mi nombre y **representación, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva...***", es decir, no se indica si es para una petición, o para el inicio de un proceso etc., que se está otorgando el mismo.

3) Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5º artículo 82 del C.G.P., con respecto a los hechos de la demanda se observa lo siguiente:

- En **hecho 12**, se evidencia que lo que allí se indica no tiene relación las circunstancias en que se ha presentado la posesión del bien que se pretende usucapir, y más bien, se está haciendo alusión a información que haría parte del acápite de razones de derecho.
- El numeral **13** (estado civil de la demandante), **no es un hecho** que tenga relación con lo que se pretende con la presente demanda, por lo tanto, sobra.
- Con respecto al **hecho 15**, toda vez que allí se afirma que ha transcurrido el tiempo que la ley exige para adquirir por Prescripción el bien objeto de la demanda, en tal sentido, deberá indicarse con exactitud cuánto es el tiempo que la demandante lleva en posesión dicho predio.

4) **En punto del acápite de pretensiones se evidencian las siguientes falencias:**

- La pretensión **PRIMERA**, deberá precisar el tipo de prescripción que se persigue, es decir, "Ordinaria" o "Extraordinaria".

También deberá describir de manera clara y precisa los linderos del bien que se pretende usucapir, pues, además, no se comprende a qué se refiere con frases como "**con el señor vendedor**", o "**sector la GRGNA**", lo que además no coincide con descrito en los hechos de la demanda.

- En la pretensión **SEGUNDA** deberá aclarar a qué se refiere cuando solicita la "**creación del título**".

5) **Deberán aportarse debidamente actualizados todos y cada uno de los los siguientes documentos:**

- El Certificado de Tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-59379 (predio de mayor extensión), pues el aportado con la demanda data del año 2019.

- En virtud a lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., deberá allegar el Avalúo Catastral del predio que se pretende usucapir, también actualizado.
 - EL plano predial o plano catastral del predio que se pretende usucapir ya que el anexo data del año 2018.
 - El certificado Especial de Pertenencia del predio que se pretende usucapir ya que el anexo a la demanda data del año 2018.
- 6)** Deberá aportarse copia de la escritura 107 del 10 de febrero de 1984, a través del cual el predio de mayor extensión se constituyó en lotes para una Urbanización, ya que, además, acorde con lo indicado en el Certificado Especial del año 2018, que se aporta, a cada lote se le abrió un folio de matrícula inmobiliaria de manera individual, por lo cual, se presume que el predio que se pretende usucapir debería tener un folio de matrícula inmobiliaria donde este se encuentre registrado.
- 7)** Toda vez que se señala bajo la gravedad del juramento que se desconoce la ubicación de las personas demandadas que figuran como propietarios inscritos del bien que se pretende usucapir (ALVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCÍA, JESUS MARÍA SERNA BUITRAGO), para poder acceder al emplazamiento de las mismas, deberá aportar un certificado de la Registradora Nacional, sobre estado Civil de dichas personas, a fin de poder determinar si las mismas se encuentran con vida o ya fallecidas, lo anterior en aras de evitar posibles nulidades más adelante, pues eventualmente debería emplazarse a los herederos indeterminados de alguna de ellas en caso de que en la actualidad no se encuentren con vida.
- 8)** Finalmente, los archivos que por separado fueron anexados al archivo de la demanda, no lograron abrirse, además, el sistema emite el mensaje de que los mismos se encuentran dañados, y que por dicha razón no se pueden abrir, por los mismos deberán aportarse nuevamente.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que promueve la señora LILIANA AGUDELO MEJÍA en contra de los señores ALVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCÍA, JESUS MARÍA SERNA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd9a0791cd20dfad5b4117b594b7de3a7f0aa055e1da84be65354
6cee711c4e0**

Documento generado en 15/03/2021 10:19:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**